REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URAMITA ANTIOQUIA

Uramita, ocho de febrero de dos mil veintiuno.

PROCESO	**EJECUTIVO DE SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
DEMANDADO	**MARIA CRISTINA LOAIZA OQUENDO**
TEMA	**REQUERIMIENTO ART. 317 C.G.P**
RADICADO	**058424089001-2018-00019 -00**

Se tiene que, revisado el presente proceso a fin de continuar con su trámite, observa esta dependencia judicial que el mismo pende de una actuación a cargo del demandante, esto es: i) allegar constancia de EMPLAZAMIENTO (folio 57 cuaderno principal) (ii aporten de evidencia de haber entregado despacho comisorio al INSPECTOR DE POLICÍA DE URAMITA (Folios 4 del cuadernillo de Medidas) para la práctica de la medida previa solicitada, y ya decretada o en todo caso expresar al respecto lo que conforme a Derecho corresponda, evitando la innecesaria parálisis del proceso. Deberá entonces la Parte Accionante cumplir con lo así indicado, que ahora consiste propiamente en un requerimiento., por lo que será menester dar aplicación al 317 del Código General del Proceso:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que a parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas".

Así mismo se advierte que en caso de que transcurra el término de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente a aquel en que se efectúe la

notificación por estados de la presente Providencia, sin adelantar dichas actuaciones, de diligencias de notificación por pasiva y medidas cautelares, este proceso terminará por desistimiento tácito, con todos los efectos que fueren aplicables del artículo 317 del Nuevo Código General del Proceso: Ley 1564 de 2012. Queda el expediente en Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

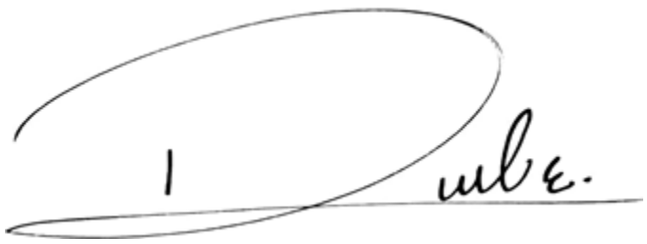

DANIELA ESCUDERO MARÍN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URAMITA ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.10 fijado a las 8 a.m.

Uramita, 9 de febrero de 2021.

_____
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URAMITA ANTIOQUIA

Uramita, ocho de febrero de dos mil veintiuno.

PROCESO	**EJECUTIVO DE SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
DEMANDADO	**MARIA NORALBA CASTAÑO HIGUITA**
TEMA	**REQUERIMIENTO ART. 317 C.G.P**
RADICADO	**058424089001-2018-00020 -00**

Se tiene que, revisado el presente proceso a fin de continuar con su trámite, observa esta dependencia judicial que el mismo pende de una actuación a cargo del demandante, esto es: i) Lograr LA NOTIFICACIÓN PERSONAL Y/O POR AVISO de la ejecutada (ii aporten de evidencia de haber entregado despacho comisorio al INSPECTOR DE POLICÍA DE URAMITA (Folios 4 del cuadernillo de Medidas) para la práctica de la medida previa solicitada, y ya decretada o en todo caso expresar al respecto lo que conforme a Derecho corresponda, evitando la innecesaria parálisis del proceso. Deberá entonces la Parte Accionante cumplir con lo así indicado, que ahora consiste propiamente en un requerimiento., por lo que será menester dar aplicación al 317 del Código General del Proceso:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que a parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas".

Así mismo se advierte que en caso de que transcurra el término de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente a aquel en que se efectúe la

notificación por estados de la presente Providencia, sin adelantar dichas actuaciones, de diligencias de notificación por pasiva y medidas cautelares, este proceso terminará por desistimiento tácito, con todos los efectos que fueren aplicables del artículo 317 del Nuevo Código General del Proceso: Ley 1564 de 2012. Queda el expediente en Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

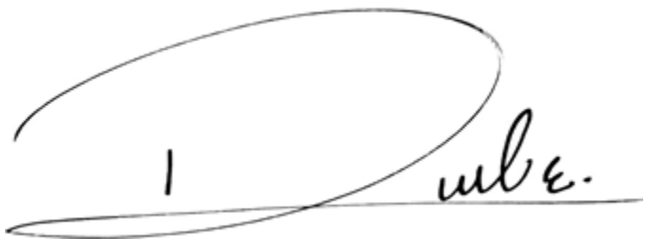

DANIELA ESCUDERO MARÍN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URAMITA ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.10 fijado a las 8 a.m.

Uramita, 9 de febrero de 2021.

_____
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URAMITA ANTIOQUIA

Uramita, ocho de febrero de dos mil veintiuno.

PROCESO	**EJECUTIVO DE SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
DEMANDADO	**ORLANDO DE JESUS CARTAGENA RAMIREZ**
TEMA	**REQUERIMIENTO ART. 317 C.G.P**
RADICADO	**058424089001-2018-00024 -00**

Se tiene que, revisado el presente proceso a fin de continuar con su trámite, observa esta dependencia judicial que el mismo pende de una actuación a cargo del demandante, esto es: i) allegar constancia de EMPLAZAMIENTO (folio 75 cuaderno principal) (ii aporten de evidencia de haber entregado despacho comisorio al INSPECTOR DE POLICÍA DE URAMITA (Folios 4 del cuadernillo de Medidas) para la práctica de la medida previa solicitada, y ya decretada o en todo caso expresar al respecto lo que conforme a Derecho corresponda, evitando la innecesaria parálisis del proceso. Deberá entonces la Parte Accionante cumplir con lo así indicado, que ahora consiste propiamente en un requerimiento., por lo que será menester dar aplicación al 317 del Código General del Proceso:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que a parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas".

Así mismo se advierte que en caso de que transcurra el término de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente a aquel en que se efectúe la notificación por estados de la presente Providencia, sin adelantar dichas actuaciones, de diligencias de notificación por pasiva y medidas cautelares, este proceso terminará por desistimiento tácito, con todos los efectos que fueren aplicables del artículo 317 del Nuevo Código General del Proceso: Ley 1564 de 2012. Queda el expediente en Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

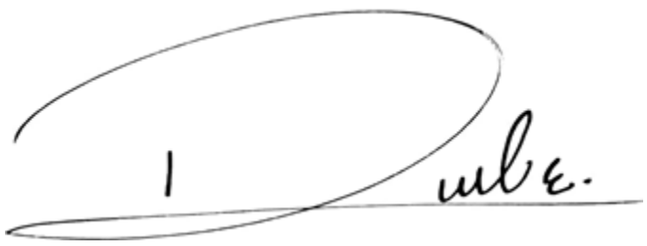

DANIELA ESCUDERO MARÍN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URAMITA ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.10 fijado a las 8 a.m.

Uramita, 9 de febrero de 2021.

_____
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URAMITA ANTIOQUIA

Uramita, ocho de febrero de dos mil veintiuno.

PROCESO	**EJECUTIVO DE SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
DEMANDADO	**LUIS EDUARDO PULGARÍN DURANGO**
TEMA	**REQUERIMIENTO ART. 317 C.G.P**
RADICADO	**058424089001-2018-00032 -00**

Se tiene que, revisado el presente proceso a fin de continuar con su trámite, observa esta dependencia judicial que el mismo pende de una actuación a cargo del demandante, esto es: i) Lograr LA NOTIFICACIÓN PERSONAL Y/O POR AVISO del ejecutado (ii aporten de evidencia de haber entregado despacho comisorio al INSPECTOR DE POLICÍA DE URAMITA (Folios 5 del cuadernillo de Medidas) para la práctica de la medida previa solicitada, y ya decretada o en todo caso expresar al respecto lo que conforme a Derecho corresponda, evitando la innecesaria parálisis del proceso. Deberá entonces la Parte Accionante cumplir con lo así indicado, que ahora consiste propiamente en un requerimiento., por lo que será menester dar aplicación al 317 del Código General del Proceso:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que a parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas".

Así mismo se advierte que en caso de que transcurra el término de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente a aquel en que se efectúe la

notificación por estados de la presente Providencia, sin adelantar dichas actuaciones, de diligencias de notificación por pasiva y medidas cautelares, este proceso terminará por desistimiento tácito, con todos los efectos que fueren aplicables del artículo 317 del Nuevo Código General del Proceso: Ley 1564 de 2012. Queda el expediente en Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

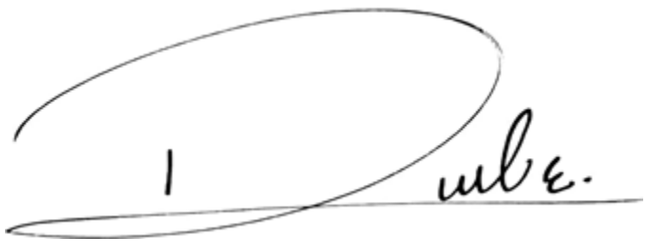

DANIELA ESCUDERO MARÍN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URAMITA ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.10 fijado a las 8 a.m.

Uramita, 9 de febrero de 2021.

_____
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URAMITA ANTIOQUIA

Uramita, ocho de febrero de dos mil veintiuno.

PROCESO	**EJECUTIVO DE SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
DEMANDADO	**ROSA EMILIA SEPULVEDA ECHAVARRIA**
TEMA	**REQUERIMIENTO ART. 317 C.G.P**
RADICADO	**058424089001-2019-0002 -00**

Se tiene que, revisado el presente proceso a fin de continuar con su trámite, observa esta dependencia judicial que el mismo pende de una actuación a cargo del demandante, esto es: i) constancia de EMPLAZAMIENTO (folio 60) (ii aporten de evidencia de haber entregado despacho comisorio al INSPECTOR DE POLICÍA DE URAMITA (Folios 5 del cuadernillo de Medidas) para la práctica de la medida previa solicitada, y ya decretada o en todo caso expresar al respecto lo que conforme a Derecho corresponda, evitando la innecesaria parálisis del proceso. Deberá entonces la Parte Accionante cumplir con lo así indicado, que ahora consiste propiamente en un requerimiento., por lo que será menester dar aplicación al 317 del Código General del Proceso:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que a parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas".

Así mismo se advierte que en caso de que transcurra el término de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente a aquel en que se efectúe la

notificación por estados de la presente Providencia, sin adelantar dichas actuaciones, de diligencias de notificación por pasiva y medidas cautelares, este proceso terminará por desistimiento tácito, con todos los efectos que fueren aplicables del artículo 317 del Nuevo Código General del Proceso: Ley 1564 de 2012. Queda el expediente en Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

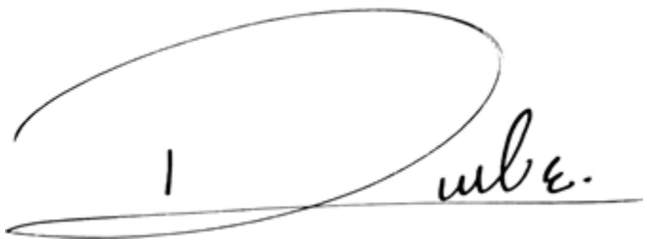

DANIELA ESCUDERO MARÍN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URAMITA ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.10 fijado a las 8 a.m.

Uramita, 9 de febrero de 2021.

_____
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URAMITA ANTIOQUIA

Uramita, ocho de febrero de dos mil veintiuno.

PROCESO	**EJECUTIVO DE SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
DEMANDADO	**DIANA MANCO SEPULVEDA**
TEMA	**REQUERIMIENTO ART. 317 C.G.P**
RADICADO	**058424089001-2019-0003 -00**

Se tiene que, revisado el presente proceso a fin de continuar con su trámite, observa esta dependencia judicial que el mismo pende de una actuación a cargo del demandante, esto es: i) allegar constancia de EMPLAZAMIENTO (folio 65 cuaderno principal) (ii aporten de evidencia de haber entregado despacho comisorio al INSPECTOR DE POLICÍA DE URAMITA (Folios 5 del cuadernillo de Medidas) para la práctica de la medida previa solicitada, y ya decretada o en todo caso expresar al respecto lo que conforme a Derecho corresponda, evitando la innecesaria parálisis del proceso. Deberá entonces la Parte Accionante cumplir con lo así indicado, que ahora consiste propiamente en un requerimiento., por lo que será menester dar aplicación al 317 del Código General del Proceso:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que a parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas".

Así mismo se advierte que en caso de que transcurra el término de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente a aquel en que se efectúe la

notificación por estados de la presente Providencia, sin adelantar dichas actuaciones, de diligencias de notificación por pasiva y medidas cautelares, este proceso terminará por desistimiento tácito, con todos los efectos que fueren aplicables del artículo 317 del Nuevo Código General del Proceso: Ley 1564 de 2012. Queda el expediente en Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

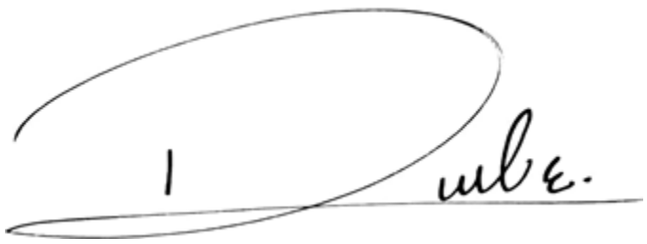

DANIELA ESCUDERO MARÍN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URAMITA ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.10 fijado a las 8 a.m.

Uramita, 9 de febrero de 2021.

_____
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URAMITA ANTIOQUIA

Uramita, ocho de febrero de dos mil veintiuno.

PROCESO	**EJECUTIVO DE SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
DEMANDADO	**OVELIO DOMICÓ SAPIA**
TEMA	**REQUERIMIENTO ART. 317 C.G.P**
RADICADO	**058424089001-2019-0014 -00**

Se tiene que, revisado el presente proceso a fin de continuar con su trámite, observa esta dependencia judicial que el mismo pende de una actuación a cargo del demandante, esto es: i) allegar constancia de EMPLAZAMIENTO (folio 67 cuaderno principal) (ii aporten de evidencia de haber entregado despacho comisorio al INSPECTOR DE POLICÍA DE URAMITA (Folios 5 del cuadernillo de Medidas) para la práctica de la medida previa solicitada, y ya decretada o en todo caso expresar al respecto lo que conforme a Derecho corresponda, evitando la innecesaria parálisis del proceso. Deberá entonces la Parte Accionante cumplir con lo así indicado, que ahora consiste propiamente en un requerimiento., por lo que será menester dar aplicación al 317 del Código General del Proceso:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que a parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas".

Así mismo se advierte que en caso de que transcurra el término de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente a aquel en que se efectúe la

notificación por estados de la presente Providencia, sin adelantar dichas actuaciones, de diligencias de notificación por pasiva y medidas cautelares, este proceso terminará por desistimiento tácito, con todos los efectos que fueren aplicables del artículo 317 del Nuevo Código General del Proceso: Ley 1564 de 2012. Queda el expediente en Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

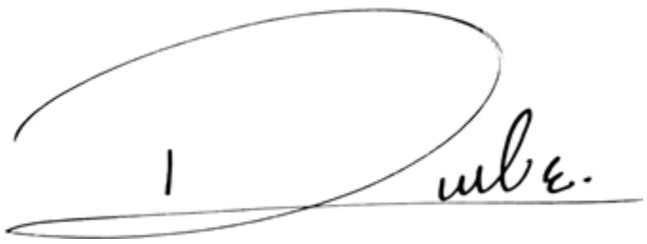

DANIELA ESCUDERO MARÍN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URAMITA ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.10 fijado a las 8 a.m.

Uramita, 9 de febrero de 2021.

_____
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URAMITA ANTIOQUIA

Uramita, ocho de febrero de dos mil veintiuno.

PROCESO	**EJECUTIVO DE SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
DEMANDADO	**CARLOS ANDRES CARTAGENA RAMÍREZ**
TEMA	**REQUERIMIENTO ART. 317 C.G.P**
RADICADO	**058424089001-2019-0027 -00**

Se tiene que, revisado el presente proceso a fin de continuar con su trámite, observa esta dependencia judicial que el mismo pende de una actuación a cargo del demandante, esto es: i) allegar constancia de EMPLAZAMIENTO (folio 49 cuaderno principal) (ii RECLAMEN despacho comisorio dirigido INSPECTOR DE POLICÍA DE URAMITA y lo remitan al competente el cual obra (Folios 4 del cuadernillo de Medidas) para la práctica de la medida previa solicitada, y ya decretada o en todo caso expresar al respecto lo que conforme a Derecho corresponda, evitando la innecesaria parálisis del proceso. Deberá entonces la Parte Accionante cumplir con lo así indicado, que ahora consiste propiamente en un requerimiento., por lo que será menester dar aplicación al 317 del Código General del Proceso:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que a parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas".

Así mismo se advierte que en caso de que transcurra el término de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente a aquel en que se efectúe la notificación por estados de la presente Providencia, sin adelantar dichas actuaciones, de diligencias de notificación por pasiva y medidas cautelares, este proceso terminará por desistimiento tácito, con todos los efectos que fueren aplicables del artículo 317 del Nuevo Código General del Proceso: Ley 1564 de 2012. Queda el expediente en Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

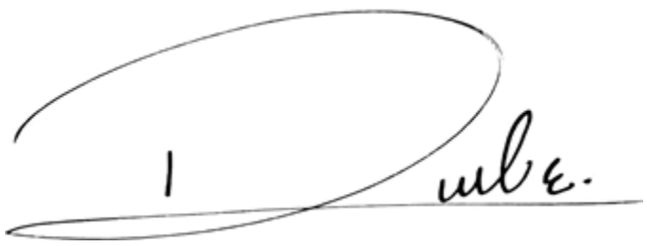

DANIELA ESCUDERO MARÍN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URAMITA ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.10 fijado a las 8 a.m.

Uramita, 9 de febrero de 2021.

_____
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URAMITA ANTIOQUIA

Uramita, ocho de febrero de dos mil veintiuno.

PROCESO	**EJECUTIVO DE SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
DEMANDADO	**ARBEY DE JESUS RAMÍREZ GUERRA**
TEMA	**REQUERIMIENTO ART. 317 C.G.P**
RADICADO	**058424089001-2019-0028 -00**

Se tiene que, revisado el presente proceso a fin de continuar con su trámite, observa esta dependencia judicial que el mismo pende de una actuación a cargo del demandante, esto es: i) allegar constancia de EMPLAZAMIENTO (folio 41 cuaderno principal) (ii RECLAMAR Y DIRIGIR DESPACHO comisorio al INSPECTOR DE POLICÍA DE URAMITA (Folios 4 Y 5 del cuadernillo de Medidas) para la práctica de la medida previa solicitada, y ya decretada o en todo caso expresar al respecto lo que conforme a Derecho corresponda, evitando la innecesaria parálisis del proceso. Deberá entonces la Parte Accionante cumplir con lo así indicado, que ahora consiste propiamente en un requerimiento., por lo que será menester dar aplicación al 317 del Código General del Proceso:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que a parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas".

Así mismo se advierte que en caso de que transcurra el término de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente a aquel en que se efectúe la

notificación por estados de la presente Providencia, sin adelantar dichas actuaciones, de diligencias de notificación por pasiva y medidas cautelares, este proceso terminará por desistimiento tácito, con todos los efectos que fueren aplicables del artículo 317 del Nuevo Código General del Proceso: Ley 1564 de 2012. Queda el expediente en Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

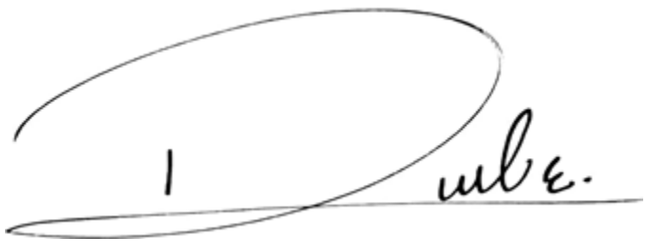

DANIELA ESCUDERO MARÍN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URAMITA ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.10 fijado a las 8 a.m.

Uramita, 9 de febrero de 2021.

_____
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URAMITA ANTIOQUIA

Uramita, ocho de febrero de dos mil veintiuno.

PROCESO	**EJECUTIVO DE SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
DEMANDADO	**JOSÉ ELISEO GÓMEZ GIRALDO**
TEMA	**REQUERIMIENTO ART. 317 C.G.P**
RADICADO	**058424089001-2019-0045 -00**

Se tiene que, revisado el presente proceso a fin de continuar con su trámite, observa esta dependencia judicial que el mismo pende de una actuación a cargo del demandante, esto es: i) Lograr LA NOTIFICACIÓN PERSONAL Y/O POR AVISO del ejecutado (ii RECLAMAR Y DIRIGIR DESPACHO comisorio al INSPECTOR DE POLICÍA DE URAMITA (Folios 3 Y 4 del cuadernillo de Medidas) para la práctica de la medida previa solicitada, y ya decretada o en todo caso expresar al respecto lo que conforme a Derecho corresponda, evitando la innecesaria parálisis del proceso. Deberá entonces la Parte Accionante cumplir con lo así indicado, que ahora consiste propiamente en un requerimiento., por lo que será menester dar aplicación al 317 del Código General del Proceso:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que a parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas".

Así mismo se advierte que en caso de que transcurra el término de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente a aquel en que se efectúe la

notificación por estados de la presente Providencia, sin adelantar dichas actuaciones, de diligencias de notificación por pasiva y medidas cautelares, este proceso terminará por desistimiento tácito, con todos los efectos que fueren aplicables del artículo 317 del Nuevo Código General del Proceso: Ley 1564 de 2012. Queda el expediente en Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

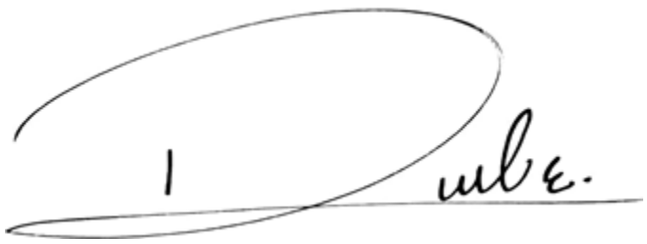

DANIELA ESCUDERO MARÍN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URAMITA ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.10 fijado a las 8 a.m.

Uramita, 9 de febrero de 2021.

_____
Secretario